

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2021-00314-01
DEMANDANTE:	AYDA AVILA NIETO
DEMANDADO:	HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La señora AYDA ÁVILA NIETO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de que se declarara que entre ella y el señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ, existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes por más de 50 años. Así mismo, que se declare disuelta dicha sociedad, se ordene su liquidación y se fije una cuota de alimentos a su favor. Que también se le conceda una indemnización por \$50.000.000 por haber sido víctima de violencia intrafamiliar y se condene al demandado a pagar un porcentaje de 40% sobre la prima comercial o acreditación de un negocio de chicharrones.

Que las pretensiones se basan en el siguiente relato fáctico que se sintetiza:

Informó la parte demandante que entre ella y el demandado existió una unión marital por más de 50 años, de la que se procrearon 4 hijos: Esther, Jesús, José Enrique y María Patricia Yepes Ávila.

Que se mudaron a una casa en la Calle 18 con Carrera 10 del Barrio El Centro, donde actualmente reside el señor HUMBERTO YEPES, y en donde, de común acuerdo, decidieron colocar un negocio de venta de chicharrones.

Alegó la actora que la presente demanda se presentó a causa de diferentes episodios de reiterada violencia intrafamiliar, psicológica y económica, por parte del demandado, que la obligó a irse a vivir en una **casa en arriendo por su hija** Patricia desde el año 2005, y a trabajar de forma independiente para cubrir sus gastos básicos.

Estableció que, pasado un tiempo, el demandado continuó proveyendo materialmente las necesidades alimentarias de la demandante, quien, a su vez, basada en la ayuda mutua, le preparaba los alimentos al señor YEPES.

Que, en el año 2010, el demandado adquirió una casa en el Barrio Gaitán, producto del trabajo de esa unión, y le insistió a la demandante que se trasladara definitivamente a dicho inmueble, donde ella reside actualmente. De la misma forma, le suministraba la canasta familiar y el pago de servicios públicos.

Alegó la actora que durante el tiempo que duró la unión, ella se dedicó desinteresadamente al crecimiento económico y estructural del negocio de venta de chicharrones, del cual nunca ha reclamado su cuota.

Narró que el 08 de mayo del 2021 la demandante fue hospitalizada de urgencia por padecimientos coronarios, producto de los insultos y ultrajes del demandado.

Que del haber común de esa unión obran varios inmuebles enlistados en la demanda, y de los que se tienen contratos de arrendamiento, de los cuales la demandante nunca ha percibido ninguna ganancia.

Acusó que el señor HUMBERTO YEPES intenta defraudar la sociedad patrimonial, con su actitud revanchista y de retaliación contra su expareja, y su hija María Patricia, tal como ha quedado demostrado en los intentos de conciliación extrajudicial, y en lo narrado por él mismo en la denuncia penal interpuesta en contra de María Patricia Yepes Ávila.

La demanda fue admitida, y surtidas las etapas procesales pertinentes, fue presentada contestación de la demanda por parte del señor HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ, a través de su apoderado judicial, donde formuló las siguientes excepciones: i) falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación; ii) innominada. Alegó el demandado, que las aquí partes, se encuentran separados física y definitivamente desde el 28 de diciembre del 2005, por lo que habiendo transcurrido más de 16 años hasta la presentación de la demanda, obró el fenómeno de prescripción. -

i. Decisión Apelada

La juez de primera instancia declaró no probada la excepción de “falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes”. De tal manera, declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 24 de septiembre de 1972 hasta el 30 de agosto del 2021, así como la sociedad patrimonial, la cual además tuvo como disuelta y en estado de liquidación. Del mismo modo, reconoció la indemnización a favor de la demandante por violencia intrafamiliar. Por otro lado, denegó la pretendida fijación de cuota alimentaria y el pago del 40% sobre la prima comercial o acreditación del negocio de venta de chicharrones.

Arribó la *a quo* a dichas conclusiones, al determinar que las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandada, carecen de la entidad suficiente para hacer triunfar a la excepción propuesta por el extremo pasivo, poniendo de presente la vía convencional y jurisprudencial que insiste en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género encaminada a erradicar la violencia contra la mujer.

De allí, se determinó en que, si bien fueron coincidentes las partes en haber acontecido una separación de la pareja en el año 2005, se determinó que existió una “reconciliación” en el año 2010, donde, pese a no mantenerse relaciones sexuales, sí existía ayuda mutua y las labores de atención propias de marido y mujer, hasta el 30 de agosto del 2021, donde finalizó definitivamente la relación en virtud de las humillaciones y malos tratos de parte del señor YEPES.

Destacó en todo momento la juzgadora de instancia sobre la violencia doméstica como causa determinante y directa no solo del rompimiento definitivo de la pareja, sino como aliciente para la separación de cuerpos, frente a la presencia recurrente de tal factor en la narrativa que se analizó, y de la que pese a ello, la actora no desatendió al demandado, ni tan siquiera dentro del periodo de separación física, puesto que se concretó que este permanecía en su casa, y así lo aceptaba por ser quien proveía todo en el hogar.

Por otro lado, estableció la falladora que el hecho que las partes no mantuvieran relaciones sexuales, no es impedimento para reconocer la relación marital puesto que el trato sexual y la cohabitación pueden dejar de existir según los criterios determinados por la jurisprudencia, reflejados en las circunstancias fácticas del caso en concreto.

En tal sentido, determinó que el periodo de separación física comprendido entre el 2005 y 2010 no puede computarse para efectos de la prescripción, por lo que deriva en la improsperidad del medio exceptivo propuesto.

No accedió la juez de primera instancia a la pretensión encaminada a que se fijara cuota alimentaria, puesto que la parte actora no develó ni estableció a cuánto asciende su necesidad y si efectivamente carece de lo necesario para su subsistencia, así como tampoco se comprobó la capacidad económica del alimentante.

De otro lado, el despacho *a quo* accedió a conceder la pretendida indemnización a favor de la demandante por ser víctima de violencia intrafamiliar, al encontrar demostrados los hechos que configuran tan lamentable situación.

En caso contrario no se accedió a la pretensión que deriva sobre la condena equivalente al pago del 40% sobre la prima comercial del negocio ubicado en la carrera 10 No. 17-82 Barrio Gaitán, ante la falta de competencia de esa autoridad para decidir sobre las relaciones comerciales y sus consecuencias.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

Estableció que, aunque existió una relación entre la señora AVILA y el señor YEPES, dicha convivencia no reúne los requisitos exigidos por la ley que regula dicho tema. Reprochó que no se probó por la parte demandante que desde el 24 de septiembre de 1972 al 30 de agosto del 2021 se haya conformado la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que fue reconocida, y que a esta señora no le asiste derecho alguno.

Alegó que la juez de la causa debió examinar detalladamente el acervo probatorio, donde no se logró acreditar los presupuestos estructurales de la unión marital de hecho, y se le dio prelación a la parte demandante por su grave estado de salud, debido a presuntos actos de violencia, que no lograron ser demostrados, ya que de las pruebas testimoniales recogidas se reveló que la pareja en cuestión a lo sumo mantuvo una relación amistosa, comercial o laboral.

Reprochó las fallas técnicas presentadas en el desarrollo de las audiencias.

Sostuvo que la relación sentimental de las partes no perduró hasta el 30 de agosto del 2021, pues para aquella época si bien compartían techo, ya no tenían una unión de pareja, ya que esta había finalizado para el año 2005. Objetó que la juez le haya dado mayor credibilidad a la parte demandante en el interrogatorio, no obstante, los testigos no fueron claros en cuanto a la fecha en que la pareja dejó de convivir como pareja, ignorándose que la actora es clara al afirmar en su declaración, que cuando entró a vivir en el año 2010 en casa de HUMBERTO YEPES no quería tener vida de pareja con él.

Que aunque existió una relación entre la señora AYDA AVILA y HUMBERTO YEPES, dicha convivencia no encuentra los requisitos exigidos por la norma, puesto que no se percibe ni la singularidad, al mantener el demandado una relación concomitante con muchas mujeres, así como

tampoco una comunidad de vida estable ni permanente, no haciendo la *a quo* una valoración integral de las pruebas, ni tener en cuenta las documentales que fueron arrimadas al proceso, y al no estimarse correctamente el testimonio que fue rendido por Jesús Yepes Ávila, hijo de la pareja y desestimar las declaraciones rendidas por Alfredo González Martínez, sobrestimando la versión rendida por la actora, y su hija María Patricia Yepes Ávila, quien además, está denunciada por su padre, por violencia intrafamiliar.

Por otro lado, se alegó que, en cuanto a la indemnización contenida en la cuarta pretensión de la demanda, no es la falladora la juez competente para emitir dicho fallo, el cual debe ser el resultado de un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual, poniendo de presente además que el demandado no ha sido condenado por violencia intrafamiliar dentro del proceso penal en su contra.

iii. Sustentación del recurso.

En su escrito, expuso que el juez de la causa debió examinar detalladamente el acervo probatorio, previa verificación de los presupuestos procesales, análisis normativo, jurisprudencial y probatorios, que la señora Aida Ávila Nieto presentó, pero no logró acreditar los presupuestos estructurales de la unión marital de hecho que dijo haber sostenido desde el 24 de septiembre de 1972 hasta el 30 de agosto de 2021, con el señor Humberto William Yepes Ruiz. Apuntaló que allí radica su inconformidad, en que se le dio prelación a la parte demandante por su estado grave de salud, por haber sido intervenida quirúrgicamente y por haber develado presuntos actos de violencia durante la convivencia, sin embargo, las pruebas testimoniales de las partes muestran que la pareja en cuestión, a lo sumo, mantuvo una relación amistosa, comercial o laboral.

Refirió que solo se pudo ver que la relación sentimental suscitada entre las partes no perduró hasta el 30 de agosto de 2021, pues para aquella época, si bien compartían techo, ya no tenían una unión de pareja, por cuanto había terminado desde el año 2005. Que el juez dio mayor credibilidad al interrogatorio de la demandante, a pesar de que los testigos no fueron claros en cuanto a la fecha en que las partes dejaron de convivir como pareja, teniendo claro que la señora Ávila Nieto fue clara en afirmar

que entró a vivir en el inmueble en el que actualmente se encuentra desde el año 2010, y le dejó claro al señor Yepes Ruiz que no quería tener vida de pareja con él; afirmaciones que desvirtúan sus pretensiones.

Expuso que no comparte la sentencia emitida en primera instancia, toda vez que, luego de confrontar los requisitos que ha establecido la doctrina y la jurisprudencia para declarar la existencia de la unión marital de hecho, concluyó que, aunque existió una relación entre las partes, dicha convivencia no reúne los presupuestos exigidos por la Ley 54 de 1990, toda vez que el elemento de singularidad no se percibe, por mantener una relación concomitante con muchas mujeres, como lo indicó el informe de valoración psicológica forense No. UBALVA-DSCE-03317-2022.

Así, apuntaló que ni en los hechos de la demanda, pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario son contundentes en torno a su demostración, al no acreditarse que existió una comunidad de vida estable y permanente entre las partes, aclarando que la juez de instancia no analizó las pruebas de forma integral, junto con las reglas de la sana crítica puesto que se observa que el *a quo* no analizó las pruebas documentales aportadas al proceso por medicina legal.

Acotó que tampoco se valoró correctamente la declaración de Jesús Antonio Yepes Ávila, hijo de los litigantes, quien relató que sus padres duraron 32 años viviendo juntos y 18 años separados, que aludió que la relación fue estable, que su padre era responsable y que su mamá decidió abandonar el hogar. También aludió el mismo defecto respecto del declarante Alfredo Enrique González Martínez.

Refirió que el despacho no era competente para imponer la indemnización consignada en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión. Al respecto, dijo que, sin existir una acción específica para resarcir los daños ocasionados a una persona víctima de violencia intrafamiliar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que, ante esa eventualidad, se debe emprender un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual. A la par, señaló en el juicio penal que se sigue contra el demandado por violencia intrafamiliar no se ha emitido condena; añadió que no se puede juzgar, condenar e indemnizar a una persona dos veces por los mismos hechos.

Finalmente, reiteró que el juzgado incurrió en una violación directa al debido proceso, puesto que no se valoró plenamente el material probatorio aportado, dándole mucha importancia al testimonio de la señora Ávila Nieto y su hija, quien está denunciada por su padre, desestimando el valor probatorio del interrogatorio de parte del demandado, las declaraciones rendidas por los señores Alfredo Enrique González Martínez y Jesús Antonio Yepes Ávila, así como la prueba documental de medicina legal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso recibido

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez *a quo*, al declarar la existencia de unión marital de hecho entre las partes desde el 24 de septiembre de 1972 al 30 de agosto del 2021, así como la liquidación de la sociedad patrimonial conformada, y en tal sentido el reconocimiento de indemnización a favor de la actora y a cargo del demandado con motivo de violencia intrafamiliar, o, si por el contrario, asiste razón a la parte recurrente al establecer que, primero, no se configuraron los requisitos y parámetros legales necesarios para la consolidación de una unión marital de hecho, ni siendo tampoco la juez de instancia, competente para el reconocimiento de la prestación antes mencionada.

De entrada, establece la Sala que los argumentos de la parte apelante no tienen vocación de prosperidad por cuanto el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho conforme lo dispuesto por la legislación que aborda los tópicos en litigio, así como la valoración que se efectúa del acervo probatorio recaudado, atendiendo el contexto psicosocial que enmarca el caso.

Del valor de las pruebas, el análisis probatorio, y la sana crítica:

De conformidad con lo explicado previamente, es pertinente evaluar los argumentos deprecados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en

relación al análisis probatorio en conjuntos de pruebas contrastantes. Así, en Sentencia SC3404-2019¹ se estudió lo siguiente:

“(…) Cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058; se subraya).

Y que, como lo resolvió la Sala en un asunto apuntado también al reconocimiento de una unión marital de hecho, “si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, ‘[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta’, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios(...)’”

Respecto de los criterios de la sana crítica y la experiencia, la misma sentencia expone lo siguiente:

“Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de ‘sentido común’. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

(...) Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-31-10-008-2011-00568-01. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.
(...)

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación). (...)

De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. La falta de trato carnal y cohabitación.

Con base en los reparos del apelante, surge entonces dentro del análisis de la litis en el que se profundizará más adelante, primero, sobre si se cumplieron los presupuestos legales en virtud de la unidad de vida conformada por los extremos procesos, luego más allá sobre el extremo temporal final, con ocasión de la separación de cuerpos acontecida en el año 2005, y una referida reconciliación de la pareja para el 2010 que no incluyó el lecho, y mucho menos las relaciones sexuales.

La Corte Suprema de Justicia Sentencia SC15173- del 2016² dispuso:

“La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).”

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n° 05001-31-10-008-2011-00069-01. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

(...) El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Del enfoque de género en la administración de justicia y la violencia intrafamiliar.

Un aspecto importante evaluado, auscultado y exaltado por la juez de primera instancia se enfocó en los episodios de violencia en contra de la actora y el núcleo familiar de la pareja que enmarcó el relato fáctico de la unión marital que se depreca, y obra claro dentro de las pruebas y su valoración en un

contexto determinado por una cadena de infortunados sucesos traumáticos que presupuestaron no solo el ángulo desde el cual se debe contemplar los elementos suasorios recolectados, sino que establecen la dificultad en la evaluación de los testimonios base de demostración en los argumentos de ambos extremos procesales.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente, ha intensificado su labor, en virtud de la atenuación y erradicación de la violencia de género en la impartición de justicia, lo que se ve reflejado en providencias tales como la Sentencia STC9870-2020³ que establece lo siguiente:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho.

Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

(...) 4. Ante la situación planteada en esta ocasión, debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”; asimismo, en el canon 2º indica:

“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”.

*“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. **Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares**, en las laborales o en las económicas (...)”.* Los

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02944-00. Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ataques respecto de las mujeres son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

Sobre la necesidad de que los jueces adopten decisiones judiciales desde una perspectiva de género, esta corporación, recientemente anotó:

“(…) En muchas de las audiencias, los jueces, expresa o tácitamente, ofenden los derechos de las mujeres, utilizando términos que implican un maltrato físico, sexual, psicológico, étnico, social, patrimonial o cultural en su contra; o del mismo modo, discriminación que, en lugar de empoderarlas y respetarlas, reproducen modelos judiciales autoritarios y dominantes que no contribuyen a la promoción activa de sus derechos, como tarea también a cargo del juez del Estado Constitucional, en pro de eliminar las formas de violencia y de discriminación que día a día acechan a las mujeres.

(…) En la actualidad, las reclamaciones de activistas por los derechos de las mujeres han logrado poner en primera plana la violencia intrafamiliar cometida respecto de ese grupo, particularmente, si es de carácter físico o sexual y atendiendo a ello, el Alto Tribunal Constitucional ha prohiado catalogar Así, por ejemplo,(..) en sentencia C-408 de 1996, reconoció que: **(…) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.**

“(…) Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’ (…)”.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

(…) Sobre la eliminación de la discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, el Estado tiene obligaciones de carácter afirmativo, (…) Como lo adujo la Corte Constitucional recientemente en la sentencia T-338 de 2018, **el último de los deberes referidos está asignado a la Rama Judicial; por tanto, los jueces tienen la obligación de velar por lograr la igualdad real para las mujeres y derruir la violencia estructural ejercida contra ellas, actividades que en asuntos como el aquí cuestionado, deben orientar sus decisiones.**

En cuanto a lo esbozado, en el citado fallo se sostuvo la necesidad de aplicar “(…) una perspectiva de género en el estudio de [los] casos, que

parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...).
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta dicho precedente jurisprudencial, procederá esta Colegiatura a analizar concretamente los reparos realizados por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones de la sentencia objeto de recurso.

Pues bien, en primer lugar, debe resaltarse que el único medio exceptivo de fondo propuesto por el demandado trató sobre la prescripción de la presente acción o “la falta de opción para demandar los efectos patrimoniales”, en virtud del extremo temporal final de la relación de pareja aquí estudiado, por cuanto por un lado, afirma la actora la separación definitiva de su compañero aconteció en agosto del 2021, aceptando la separación de cuerpos acaecida en el 2005, de la cual sostiene el demandado marcó el final de su unión.

En un primer momento, pregonó el extremo pasivo que los señores HUMBERTO y AIDA se encuentran separados física y definitivamente desde el 28 de diciembre del 2005, por lo que esta demanda radicada en 2021 obra fuera de término, superando con creces el término de un año establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, para la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Contraria a dicha afirmación determinó la juez de instancia que el término de separación de la pareja comprendido entre el 2005 y 2010 no puede computarse para efectos de determinar la prescripción, en atención a la reconciliación de la unión que aconteció en el 2010, donde, se dejó claro que si bien la pareja no dormía bajo el mismo techo, en virtud de la violencia intrafamiliar, factor que además fue el determinante para la separación de cuerpos desde el 2005, se encontró como acreditado que el demandado a pesar de no residir en la misma vivienda que la actora, asistía a recibir alimentos, ser atendiendo en limpieza y demás, además de que proveía todo lo necesario para la supervivencia de la misma.

Choca lo explicado entonces con lo expuesto por el apelante dentro del inicio de sus reparos al afirmar que la señora AIDA AVILA no logró acreditar los presupuestos estructurales de la unión marital de hecho que dijo haber sostenido hasta 2021, lo que se encuentra desfasado, toda vez, en efecto tal unión fue reconocida por el demandado quien nunca negó que la señora AVILA NIETO haya sido su “esposa”, con quien compartió, trabajó y procreó, y a la vez atendió y proveyó, obrando su discrepancia hacia la fecha final de la relación de la cual sostuvo que solo se mantuvo hasta 2005. De ello se hablará más adelante.

No obstante, no obra razón en el apoderado recurrente al afirmar que en primera instancia se le dio prelación a la parte demandante por *“su estado grave de salud y por ser una señora que fue intervenida quirúrgicamente a corazón abierto”*, de lo cual debe concretarse que si bien fue tenido en cuenta lo anterior en la providencia objetada, no puede hablarse de una “prelación” por salud, sino de la perspectiva de género contemplada por la *a quo*, en virtud de la violencia intrafamiliar vivida en el seno de la relación durante todo el desarrollo de la misma.

No se encuentra entonces, cómo pretende desvirtuar en esta instancia el apelante la demostrada unión marital de la pareja sin delimitar un periodo de tiempo, al afirmar que las partes solo tuvieron una relación amistosa, comercial o laboral, cuando a lo sumo el debate siempre se ha delimitado hacia el espacio temporal del final de la misma, entre lo acontecido desde el año 2005 hasta el 2021.

Por otro lado, si bien es cierto que dentro del desarrollo de las audiencias suscitan diversas fallas técnicas de audio y vídeo, también es cierto, que, aunque incomoda y evita un fácil y rápido análisis de dichos registros, no se hace imposible auscultar el contenido de las declaraciones vertidas en tales diligencias judiciales, despachando de este modo otro de los reparos del recurrente.

Ahora, del análisis probatorio respecto del desarrollo temporal de la unión marital YEPES ÁVILA, encontramos lo siguiente:

Se encuentra entonces que, a pesar de que el demandado manifestó no acordarse desde cuándo, coinciden las partes de que mantuvieron una

relación marital que perduró desde el año 1972 y se mantuvo permanente, estable y singular, hasta el año 2005, tiempo en el cual obró una separación de la pareja. De dicha separación, pudo extraerse que se materializó con el abandono de la vivienda que compartía la pareja por parte de la demandante AYDA AVILA.

Aquí debe detenerse la Sala en precisar, que la situación fáctica de los hechos narrados por ambas partes, versiones que se enfrentan y obran en su mayoría amparados en su propio dicho y a partir de pruebas testimoniales, de las cuales incluyen a sus propios hijos: viéndose de este modo que la señora MARIA PATRICIA YEPES AVILA traída al proceso por la actora, ha presentado históricamente graves conflictos con su progenitor, y por otro lado, JESUS ANTONIO YEPES AVILA, convocado por el pasivo, manifiesta clara y profunda animadversión por su señora madre.

No obra de los documentos presentados al proceso, ninguna clase de claridad respecto de la línea temporal de las eventualidades acontecidas en el seno y núcleo familiar conformado por la pareja, razón por la que deberá extraerse de los relatos escuchados dentro del trámite lo discutido a partir de la sana crítica, sin olvidar el marcado contexto de violencia de género de la que fue víctima la demandante, lo que obró demostrado en primera instancia.

Sobre esta última afirmación, puede verificarse a partir del Informe Pericial de Violencia Intrafamiliar practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal No. UBVALVA-DSCE-01171-2022 de fecha 25 de marzo del 2022 practicado a la señora AYDA AVILA NIETO (archivos 42 y 43), dentro del cual se estipularon las siguientes conclusiones:

“(…) 2) Los hechos reportados por la evaluada en la presente evaluación, son compatibles con una violencia habitual y en escalada, caracterizada por malos tratos.

3) La peritada reporta respuestas de su parte ante los hechos, los cuales dificultando la ruptura de la relación con el indiciado perpetuando el ciclo de violencia.

4) Al momento del examen, la evaluada evidencia síntomas asociados a la exposición directa a niveles de estrés y amenaza, como los que suponen los hechos que se investigan.

5) En términos forenses se encuentra afectación psicológica, derivada de los presuntos hechos en estudio: impactando la armónica y la relación familiar. (...)” (Resaltado propio)

Tales resultados forenses contrastan con los resultados arrojados de la misma prueba practicada al demandado HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ, del cual en Informe Pericial No. UBVALVA-DSCE-003317-2022 del 07 de septiembre del 2022 (archivo 44), se concluyó de manera literal: “(...) 2) Ante los hechos reportados por el examinado no presenta síntomas que pudieran derivar de los mismos, **son reacciones que se consideran adaptativas ante la preocupación que existe por la propiedad.** 3) No se halla por el peritado, **sintomatología psicológica** con impacto en su funcionamiento global y que pueda atribuirse a los malos tratos denunciados, en términos forense, **no se encuentra afectación psicológica.**”

En igual sentido, obra en el proceso concepto emitido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, quien determinó que “la señora AYDA ha sido objeto de vulneración de sus derechos, no tuvo las mismas oportunidades que el señor HUMBERTO, a pesar de apoyarlo y aportar trabajo, no solo en el negocio sino también en los quehaceres del hogar, siempre fue subyugada, no se le valoró como persona, estuvo en condiciones de subordinación, el señor siempre tuvo el poder, a ella no le permitió expresarse libremente, su opinión cuando vencía el miedo a hablar no era tomada en cuenta. Desde siempre se le vulneraron sus derechos debido a la constante violencia que tuvo que vivir no solo ella si no sus hijos. (...)”

Del mismo modo, aunque cualquier clase de violencia fue negada tajantemente por el señor HUMBERTO YEPES, así como de lo declarado por su hijo JESUS ANTONIO, basta escuchar y analizar no solo su dicho, los hechos que exponen y el contexto conflictivo que expresan, para que a partir de la sana crítica pueda determinarse que dentro del núcleo familiar ha existido y perdurado un entorno traumático y de violencia.

Es por ello, que bajo ese contexto, debe verse que si bien se tiene que en el 2005 la señora AYDA AVILA NIETO se fue de su hogar, y se separó físicamente del señor HUMBERTO YEPES, lo anterior fue ocasionado por uno de los tantos puntos de quiebres que en otrora aguantó a partir de los malos tratos recibidos por su pareja, no solo hacia su persona, sino también a su hija, con quien se fue a vivir durante ese tiempo.

Ahora bien, de igual manera puede verse que en el lapso discurrido entre el 2005 y el 2010, la pareja sí se encontró separada, y hubo un alejamiento entre ambos, no obstante no es clara la separación espiritual, por cuanto, pese a que el demandado sostiene que nunca vio más por la señora AYDA AVILA, lo que sí es cierto y pudo constatarse, es que esta fue a vivir a vivienda adquirida por el demandado en el 2010, argumentando que éste le enviaba mensajes con sus hijos y nietos donde le ofrecía que ocupara dicho lugar. De igual manera se determinó que frente a problemas de salud padecidos por ambos, obró el nivel de auxilio y colaboración mutua entre la pareja.

De allí, debe analizarse entonces el periodo de tiempo comprendido entre el 2010 al 2021, afirmado y considerado por la señora AVILA como una “reconciliación”, de la cual discute el señor HUMBERTO que nunca aconteció puesto que alega que nunca más proveyó de su cuenta a la señora AYDA, ni nunca más convivió ni fue atendido por ella, valiéndose por sí mismo desde el año 2005.

Valga decirse, que más allá de las objeciones hechas por el *a quo* a los testigos traídos por el demandado, ALFREDO GONZÁLEZ y MAXIMILIANO JIMENEZ, devenidas de la relación laboral existente entre ellos con el señor HUMBERTO, poco puede aportar su dicho a lo que se pretende develar, puesto que la presencia de dichos testigos en la vida de la pareja, no fue permanente, ni constante, y es muy escasa la injerencia que su trato puede tener dentro de la privacidad de familia YEPES AVILA.

Por otro lado, si se tiene en cuenta que cada uno de los hijos de la pareja, escuchados dentro del proceso, tiene conflictos y problemas de profunda y extrema índole con cada uno de sus padres sobre quienes se enfrentan los hechos depuestos, deberá analizarse su dicho para aquello sobre lo que se pretende develar ¿qué aconteció desde el año 2010 al 2021 entre la unión marital en litigio?

Así, del dicho de la señora MARIA PATRICIA YEPES AVILA, de quien como se dijo, ha tenido graves disputas con su padre, HUMBERTO, puede abstraerse que, más allá del entorno desquiciado de sus complejas relaciones, sus padres convivieron, se auxiliaron, y retomaron su relación desde el año 2010 hasta el 2021 cuando luego sí, se separaron definitivamente en virtud

de un conflicto del que ella misma fue la causa directa. Aunque aceptó y puso de presente que sus progenitores no dormían en la misma casa, su padre, permanecía en la vivienda donde reside su madre, quien le cocinaba, cuidaba y atendía, en contraprestación a que éste le diera lo necesario para su subsistencia, dejando claro que, además, pese a la tendencia violenta de su progenitor, éste nunca dejó de ver por su madre, ni de darle las atenciones que, como su pareja, le merecían.

Pues bien, del señor JESUS ANTONIO YEPES, de quien claramente se percibe la profunda animadversión y enojo en contra de su madre AYDA AVILA, como puede verse en audiencia del 08 de septiembre del 2022, poco pudo extraer su dicho sobre la relación de sus padres desde el año 2010, salvo que fue él quien proveyó a través de su progenitor, de vivienda y gastos personales a su madre, situación de la cual surgió un sin número de problemas que determinaron el conflicto que actualmente lleva en contra de la actora, y las personas que conviven con ella. No obstante, de su relato no se ausculta ningún detalle de la relación de sus padres desde 2010, más allá que él mismo aportara dinero para la manutención de la demandante, lo que no desvirtúa la convivencia entre las partes.

Valga decirse entonces que la vivienda donde reside la demandante, y el predio donde opera el plurimencionado negocio de chicharrones son lugares muy cercanos entre sí. Si bien la señora AYDA AVILA, confirmó que nunca más compartió lecho con el señor HUMBERTO, por su edad, por sus malos tratos, y por la situación en general, afirmó que éste a pesar de dormir en el predio de su negocio, permanecía, se alimentaba, proveía, y era atendido por ella, en la vivienda donde ésta reside, la que además fue ofrecida y aportada por su, ahora, expareja. Lo anterior, es negado por el señor HUMBERTO quien afirmó que nunca más convivió ni compartió ninguna clase de relación conyugal con la señora AYDA AVILA, siendo él mismo quien se alimentaba y cuidaba ayudado por las trabajadoras de su negocio.

Pese a que ninguna de las versiones, pudo ser contundentemente probada a partir de las declaraciones de ambos extremos procesales y los testigos allegados, llama la atención de esta Sala las indagaciones surtidas por la Trabajadora Social del juzgado de primera instancia, base del concepto profesional que emitió y de cual se habló en párrafos anteriores. Dicha servidora estableció en su estudio social realizado lo siguiente:

“Con el fin de dar cumplimiento al objetivo propuesto en el presente estudio, se realizó desplazamiento a la dirección suministrada en la demanda como lugar de domicilio de las partes; señora AYDA AVILA NIETO Y el señor HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ, al llegar allí se observa un sector en su mayoría compuesto por locales comerciales, son pocas las casa residenciales que existen, sin embargo se pudo entrevistar a dos señores que se encontraban en un local comercial, ellos afirmaron; tener más de cuarenta años de trabajar en el sector, conocen tanto al señor HUMBERTO como a la señora AYDA desde el momento en que llegaron a vivir en esa zona, esto fue aproximadamente en el año 2004, ellos llegaron conviviendo como pareja, desde su llegada iniciaron la venta de “chicharrones”, luego vieron que a señora AYDA, se fue a vivir junto a su hija MARIA PATRICIA, con ella permaneció un tiempo, hasta que se ubicó en la vivienda donde reside hoy.

En relación con el señor YEPEZ RUIZ, consideran que, aunque es bastante temperamental, con los vecinos no tiene dificultades, por el contrario, es muy tratable, siempre lo han visto vivir solo en el local, sin embargo, **todos los días permanecía en la casa de la señora AIDA, allá consumía sus alimentos hasta hace uno o dos años que ven que no llega allá, no tienen claro la fecha pero fue en época de pandemia, cuando a ella la operaron de corazón abierto estuvo muy atento a sus cuidados, él se la llevo para hacerle un tratamiento.** No tienen conocimiento que haya maltratado a la señora, los problemas que ellos han presenciado son con su hija PATRICIA.

De igual manera se entrevista a otro residente del sector, quien también dice vivir allí desde antes que los señores YEPES – AVILA, llegaran al sector, **considera que los problemas no son entre la pareja, ha observado es discordia con su hija PATRICIA,** a quien mandó a desalojar una de las casas de su propiedad, ellos dos – padre e hija-, si vivían “agarrados”, (...)

Un hijo de ellos es “drogadicto” y hace varios años también originó una pelea en la casa. Ha visto varias veces a la Policía llegar a la casa, pero entiende todo es a raíz del desalojo, desde que ellos llegaron al sector **el señor YEPES, vive en la esquina, lugar donde tiene la venta fritos, pero todo el día permanecía donde la señora, ahí comía, después de pandemia es que ha dejado de verlo,** considera esa familia es disfuncional (...).

Además, se obtuvo comunicación telefónica con personas que ya no residen en el sector, quienes, coinciden en afirmar que los problemas en estos momentos son entre el señor HUMBERTO y su hija PATRICIA, durante el tiempo que fueron vecinos no evidenciaron maltrato entre los señores YEPES - AVILA, los cuales llevan varios años viviendo en la carrera 10, **el señor HUMBERTO, permanecía desde muy temprano en la casa de la señora AYDA y por la noche dormía en el sitio donde tiene su negocio, hace algunos años que no han escuchado que no frecuenta esa casa debido a los problemas con sus hijos, saben una fecha precisa pero ya estaba la pandemia y pudieron observar como la señora hasta hace ese tiempo le colaboraba al señor YEPES, preparando los alimentos que vendían.**

Sin embargo, a pesar de no haber visto escena de violencia entre la pareja, conocen de oídas, que cuando vivían juntos, el señor humillaba a su compañera, la hacía sentir inferior, nunca le valoró su trabajo, además han escuchado que anteriormente doña AYDA y sus hijos recibían maltrato por parte del señor.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En tal sentido, puede verse claramente, como de las investigaciones surtidas por la Trabajadora Social, quien a su vez pudo auscultar de manera directa en el entorno y espacio donde se desarrollaron los hechos en litigio, a través, no solo de las declaraciones de la actora, sino de los vecinos que rodeaban a la familia en el sector, y quienes han sido testigos de la situación familiar presentada, pese a que desconocen los detalles íntimos del trato de la pareja, coincidieron con lo establecido por la actora, y es que el señor HUMBERTO hasta hace poco tiempo permanecía y se alimentaba en la vivienda habitada por la señora AYDA AVILA, e inclusive la cuidaba en su enfermedad, hasta que surtió la mentada separación definitiva en virtud de un conflicto del señor YEPES con su hija MARÍA PATRICIA, lo que de igual manera coincide con el relato de la actora.

De esta manera, encuentra esta Colegiatura que los reparos efectuados por la parte apelante no encuentran sustento, primero porque puede verse que aunque las partes no compartían el lecho, no dormían en el mismo lugar, ni tenían trato sexual, tal como lo expone la jurisprudencia previamente citada no derriba ni aniquila la estabilidad, continuidad y perseverancia de la pareja, quien pese a su lapsus acaecido del 2005 al 2010, retomó su cuidado, atenciones, apoyo y auxilio mutuo, inclusive, dentro del entorno conflictivo que siempre ha rodeado a la pareja y su núcleo familiar.

Por otro lado, pese a que la actora haya establecido que no fue a vivir a la vivienda suministrada por el señor HUMBERTO, como su esposa, alegando que no quería regresar a los malos tratos y el abuso del que siempre fue víctima, no es óbice para que se contemple que su voluntad se dirigió a cuidar, atender y apoyar en la cotidianidad a quien desde hace 50 años fue su pareja, cocinándole diariamente, apoyando en sus negocios y labores, lavando su ropa, cuidando en enfermedad, frente a la provisión de parte de este de sus necesidades personales y básicas, quien además la auxilió y apoyó al margen del contexto de violencia ya explicado, hasta el año 2021 cuando la relación acabó definitivamente, producto de los inacabables conflictos de los cuales, además, rodeaban ya en su etapa final a la animadversión del señor HUMBERTO en contra de su hija MARÍA PATRICIA. De esta manera, tal como lo contempla la citada jurisprudencia, independiente de la voluntad inicial de la demandante para determinar la vivencia con el señor YEPES en la última etapa de la relación, o inclusive, el ánimo manifiesto de este último de

considerar como finalizada su unión desde el 2005, el requisito de la voluntad de la pareja, desde luego, no alude al fuero interno, en sí mismo considerado, sino a los hechos de donde emana, y de los que además da publicidad a la relación de los compañeros.

Por otro lado, no surte éxito tampoco en los argumentos del apelante que pretende desvirtuar la singularidad de la unión marital a partir de la apreciación del señor HUMBERTO de “haber tenido varias mujeres”, por cuanto, tal como se ha explicado por la jurisprudencia, la infidelidad pese a ser una afrenta a la relación de pareja, no derrumba las características construidas y demostrado, hasta tanto se tenga, y logre demostrarse que existió relación o relaciones concomitantes, de igual calidad o índole, con las mismas prestaciones y condiciones que entren a reñir con la existente que se discute, situación que no es del caso.

En ese sentido, encuentra esta Sala que la unión marital conformada por la señora AYDA AVILA NIETO y HUMBERTO YEPES, se sostuvo desde el año 1972 hasta el 2021, no pudiendo computarse como extremo final el año 2005, cuando aconteció una separación por el espacio de 5 años, en virtud de la reconciliación de la pareja en el año 2010, que pese a no recoger el compartimiento del lecho, mantuvo el cuidado y el apoyo mutuo, y los requisitos de permanencia, singularidad de la comunidad de vida, inclusive en un entorno traumático de violencia, maltrato y diversos conflictos familiares, ya no solo entre la pareja, sino también sus hijos y nietos.

De otra parte, reprochó el apelante en contra de la indemnización reconocida por la *a quo* en el numeral cuarto de la sentencia objetada, donde determinó que la señora AVILA NIETO, tiene derecho a tal prestación por ser víctima de violencia intrafamiliar, y la cual debe ser asumida por el señor HUMBERTO YEPES. Alegó el abogado recurrente que la juez de instancia no es la encargada para emitir dicha decisión, puesto que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que ante esa eventualidad se debería emprender un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual, no siendo de este modo un juez de familia el indicado para emitir dicha determinación. De igual manera reprochó que lo anterior tampoco resultaba procedente al encontrarse un proceso penal en curso en contra del demandado, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.

Dichos argumentos se derrumban de plano, dentro del mismo contenido de la sentencia de instancia donde se establece que resultaba prospero el reconocimiento de la requerida indemnización, quedando abierta la posibilidad de que la parte demandante ventilara sus pretensiones resarcitorias a través de trámite incidental, siguiendo los parámetros jurisprudenciales reseñados en las sentencias SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional y SC5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia. De esta última de manera literal contempló:

*“Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: **Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.***

*Este incidente ha de entenderse como una **vía procesal adicional** al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de **ofrecer una senda suplementaria** para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta.*

*(...) En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, **el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado.** En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Corolario de lo expuesto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia, encontrándose demostrada la unión marital entre los señores AYDA AVILA NIETO y HUMBERTO YEPES RUIZ, desde el 24 de septiembre de 1972, hasta el 30 de agosto del 2021, no destruyéndose las conclusiones y decisiones

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2021-00314-01
DEMANDANTE: AYDA AVILA NIETO
DEMANDADO: HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ

tomadas en primera instancia con ocasión de los reproches del apelante que atacaban los elementos constitutivos de dicha unión, su extremo final, la existencia de violencia intrafamiliar, y la indemnización reconocida con base en lo dispuesto por la jurisprudencia. En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

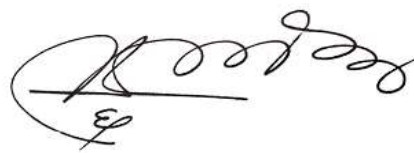
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar el día veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso verbal de unión marital de hecho promovido por AYDA ÁVILA NIETO contra HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

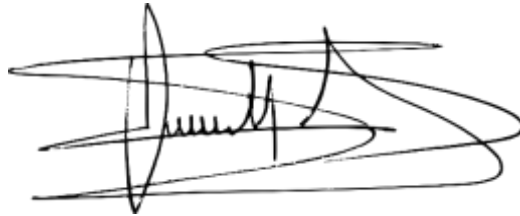
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2021-00314-01
DEMANDANTE:	AYDA AVILA NIETO
DEMANDADO:	HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado